

Reinaldo Alvarado Fonseca

Abogado Titulado
Universidad Autónoma Latinoamericana

Señor

JUJEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD DE ACCESO DE EXPEDIENTE

Proceso: **CONEXO LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**

Demandante: **LAURA INES RESTREPO VALLE.**

Demandado: **DAVID ANTONIO QUIROZ MOSQUERA**

Radicado: **No 2020 - 00087**

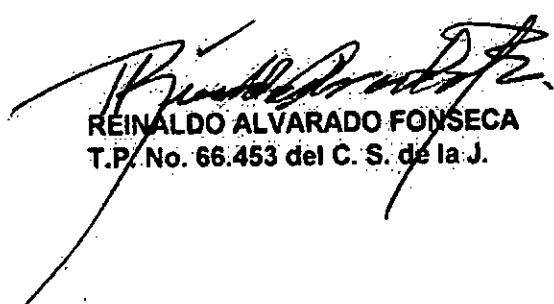
REINALDO ALVARADO FONSECA, en mi calidad de Apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, comedidamente solicito su anuencia para tener acceso al expediente del enunciado Radicado 2020 - 00087 - 00

La presente solicitud tiene como fundamento el de conocer el estado de mi solicitud de notificación por aviso al demandado y el de constatar la certificación de Servientrega de la entrega de la citación para la notificación personal al mismo.

De igual forma comedidamente solicito información del radicado asignado a la demanda ejecutiva conèxa por alimentos de la demandante a nombre propio y en representación de su Hijo menor el JOSE DAVID QUIROZ RESTREPO contra su Padre el demandado DAVID ANTONIO QUIROZ MOSQUERA.

Para dichos efectos solicito información al **Email: abogarey2849@gmail.com.**

Atentamente.


REINALDO ALVARADO FONSECA
T.P. No. 66.453 del C. S. de la J.

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET



CONSTANCIA DE
ENTREGA DE
COMUNICACIONES
Y AVISOS
JUDICIALES



9111759043

Ciudad	MEDELLIN - ANTIOQUIA	Fecha	3/9/2020 6:14:05 AM		
SERVIENTREGA S.A, hace constar que hizo entrega de:		CONSECUTIVO LOGISTICA DE REVERSA			
COMUNICACION X		AVISO JUDICIAL			
		9111759043			
		Para uso exclusivo de Servientrega			
Remitente	JUZGADO 4 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN CRA 52 # 42 - 73 ED JOSE FELIX D E RESTR EPO				
Destinatario	DAVID ANTONIO QUIROZ CORDOBA ////////// CARRERA 49 A # 93 31 MEDELLIN ,ANTIOQUIA RAD 2020-00087				
No. Guia	9111759043	Fecha de entrega	6/03/2020 6:12:00 a.m.		
Nombre de quien recibe	GABRIELA MARTINEZ --304 365 02 21	Documento de Identidad	SE NEGÓ A DAR # DOC IDENTIDAD		
		CC	CE	NIT	PLACA
Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada			☒ SI ☐ NO		
Anexos?			☐ SI ☒ NO		
LIDER DEL PROCESO		PERSONA QUE RECIBE			
Nombre	CARLOS ZAPATA	Nombre			
Firma	<i>Carlos A. Zapata</i>	Cargo			

MECE 9406 I- 001 F- 255

OJMCR 3 MAR '20 2:17

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín

ASUNTO: SOLICITUD TRASLADO DE DEMANDA AL
DEMANDADO

REFERENCIA: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: 087-2020

DEMANDANTE: LAURA INÉS RESTREPO VALLE

DEMANDADO: DAVID ANTONIO QUIROZ CÓRDOBA

LUZ MARINA DURANGO QUIROZ, abogada, domiciliada en Medellín, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.21.609.209 y Tarjeta Profesional No.108006 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor DAVID ANTONIO QUIROZ CÓRDOBA, según poder anexo, **Invocando el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO** en todas las actuaciones judiciales y administrativas, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, me permito solicitar respetuosamente a su Despacho:

PRIMERO. Que se ordene dar traslado de la demanda y todos sus anexos al señor demandado DAVID ANTONIO QUIROZ CÓRDOBA, en debida forma, porque hasta el momento no la ha recibido. (Constitución Nacional, Artículo 29 Derecho fundamental al Debido proceso).

SEGUNDO. Solicito respetuosamente que el traslado de la demanda y sus anexos sea enviado a mi correo electrónico: luzmdurangog@yahoo.com porque el demandado ha conferido a la suscrita apoderada, las facultades para notificarse de la demanda y de recibir todas las demás comunicaciones que se surtan en todo el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, según poder anexo.

TERCERO. Que los términos para responder la demanda, sean contados a partir del recibo real y efectivos de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Que el Auto admisorio de la demanda, del 28 de febrero de 2020, sea corregido en los datos de la señora demandante, cuyo nombre es LAURA INÉS RESTREPO VALLE y no LAURA RESTREPO CALLE como quedó en la providencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. El día 11 de septiembre de 2020, el señor demandado DAVID ANTONIO QUIROZ CÓRDOBA, recibe al correo electrónico un pantallazo del Auto admisorio de la demanda de liquidación de sociedad conyugal y un oficio firmado por el señor apoderado de la demandante, Doctor Reinaldo Alvarado Fonseca, dirigido al Despacho Judicial, donde informa haber dado traslado de la demanda al demandado en 146 folios. Sin embargo, el demandado nunca recibió estos documentos, según lo afirma, bajo la gravedad del juramento, en el poder otorgado a la suscrita apoderada. Se anexa oficios recibidos (3 folios).

SEGUNDO. El mismo día 11 de septiembre de 2020, la suscrita apoderada envió mensaje vía WhatsApp al señor apoderado de la demandante, Doctor Reinaldo

5

Reinaldo Alvarado Fonseca

Abogado Titulado
Universidad Autónoma Latinoamericana

Medellín, 09 de septiembre de 2020

Señor

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLIN.

E. S. D.

ASUNTO: CONSTANCIA DE NOTIFICACION Y TRASLADO DE DEMANDA.

REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDADO: DAVID ANTONIO QUIROZ CORDOBA

DEMANDANTE: LURA INES RESTREPO VALLE.

RADICADO: 2019 - 00087- 00

REINALDO ALVARADO FONSECA, conocido de autos, en mi calidad de Apoderado de la Demandante en el proceso de la referencia, en claro cumplimiento al objeto del Art. 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, notifico el auto admisorio de la demanda de la referencia de conformidad con el Art. 8º al demandado.

Para dichos efectos por medio de transmisión de datos como lo ordena el Art. 8º del Decreto enunciado, presento copia del auto emisario y doy traslado de la demanda en 146 folios en formato de PDF.

Atentamente.


REINALDO ALVARADO FONSECA
T.P. No. 68.453 del C. S. de la J.

6

Reinaldo Alvarado Fonseca

Abogado Titulado
Universidad Autónoma Latinoamericana

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, febrero veintiocho de dos mil veinte

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LAURA RESTREPO CALLE
DEMANDADO: DAVID ANTONIO QUIROZ CORDOBA
RADICADO: 087-2020

Por reunir los requisitos de ley y por estar ajustada a derecho, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, decide en los siguientes términos:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda contentiva de la pretensión de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por LAURA RESTREPO CALLE en contra de DAVID ANTONIO QUIROZ CORDOBA, por reunir los requisitos legales de ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado corriéndole traslado por el término legal de diez (10) días, a fin de que conteste la demanda si a bien lo tiene, y para tal efecto se le hará entrega de copia de la misma y los anexos respectivos. (Parágrafo 2º art. 523 C.G.P.).

TERCERO: Procédase al emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial RESTREPO - QUIROZ, conforme lo indica el artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar mantener las medidas cautelares decretadas en el trámite de divorcio, dentro del radicado 05001 31 10 004 2019 00 137 00.

Se ordena el secuestro de los bienes que se encuentran embargados, para lo cual se ordena la remisión del respectivo exhorto a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, esto para los bienes ubicados en el municipio de Medellín, y a los alcaldes de Pereira - Risaralda y de Cañasgordas - Antioquia para lo de su cargo.

Reinaldo Alvarado Fonseca

Abogado Titulado
Universidad Autónoma Latinoamericana

QUINTO. De conformidad con los artículos 78 # 10º, 85 # 1º inc. 2º y art. 173 inc. 2º del C.G.P. no se decretan los oficios solicitados por la parte demandante; lo anterior aunado al hecho que en esta instancia (Liquidatorio) no es posible entrar en averiguaciones de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, pues con el libelo demandador se debe hacer una relación de activos y pasivos, conforme lo ordena el artículo 523 del C.G.P. sin que sea procedente por parte del despacho entrar en averiguación de otros bienes diferentes a los denunciados en la demanda, pues dicha carga corresponde a la parte interesada.

NOTIFIQUESE.

BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS PRO. 032
ENADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO OCHOA DE LA FAMILIA DE
MEJELLIN
EL D. 02 03 2020
A LAS CATORCE HORAS EL MISMO DIA
A LAS 5 PM

SECRETARIA

☆
☆
●
□



Luz Marina Durango Duraz
CC 21.609.209
TP 108006 del C.S.J

For the purpose of this study, the authors used the following criteria to select the articles: (1) the article was published in the last 10 years; (2) the article was published in a peer-reviewed journal; (3) the article was written in English; (4) the article was available in full text; (5) the article was relevant to the study topic; (6) the article was written by a researcher in the field of research; (7) the article was written by a researcher who was not affiliated with the pharmaceutical industry; (8) the article was written by a researcher who was not affiliated with the pharmaceutical industry; (9) the article was written by a researcher who was not affiliated with the pharmaceutical industry; (10) the article was written by a researcher who was not affiliated with the pharmaceutical industry.

133

6

(8 no leídos) - luzmdur X

https://mail.yahoo.com/d/folders/1/messages/180577.intl=es&lang=es-ES&partner=none&src=fp

yahoo!mail

Busca mensajes, documentos, fotos o personas

luz marina Inicio

← Atrás Archivar Mover Borrar Spam

J Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellín

Respuesta automática: CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DE DEMANDA-1_3906.pdf Yahoo!Buzón

J Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellín <j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co> vie. 11 de sep. a las 3:33 p.m.
Para: luz marina durango quiroz

EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN: ACUSA RECIBIDO del anterior correo electrónico. Se solicita amablemente abstenerse de enviar más de un correo con la misma demanda, Tutela, memorial, solicitud de títulos o cualquier otro "Requerimiento o Recordatorio" de un correo enviado con anterioridad. Un solo correo es suficiente! Pedimos a la comunidad judicial paciencia en esta emergencia, pues el volumen de trabajo se ha incrementado sustancialmente y nos encontramos en proceso de adaptación a esta nueva realidad laboral. FELIZ DIA!!!

Responder, Responder a todos o Reenviar

Medellín, 15 de septiembre de 2020

Señor

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLIN.

E. S. D.

ASUNTO: ACLARACIÓN DE NOTIFICACION Y TRASLADO DE DEMANDA.

REF: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

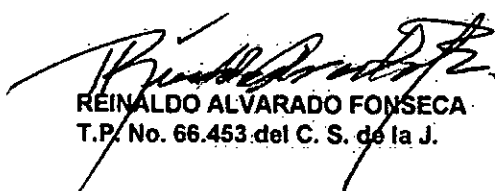
DEMANDADO: DAVID ANTONIO QUIROZ CORDOBA.

DEMANDANTE: LAURA INES RESTREPO VALLE.

RADICADO: 2020 – 00087– 00

REINALDO ALAVARADO FONSECA, conocido de autos, en mi calidad de Apoderado de la Demandante en el proceso de la referencia, comedidamente me permito aclarar el memorial antecedente del 10 de septiembre, en el cual enuncié por error como demandante a **LURA** en lugar de **LAURA INES RESTREPO VALLE**; de igual forma el año del radicado **2020 – 00087** en lugar de **2019 – 00087** invocado, a efectos del cumplimiento al objeto del Art. 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, conforme al auto admisorio de la demanda del 28 de febrero de 2020, en concordancia con el Art. 8º con el traslado de la demanda y sus anexos en 146 folios, enviados al demandado a su correo electrónico en formato de PDF.

Atentamente.



REINALDO ALVARADO FONSECA
T.P. No. 66.453 del C. S. de la J.

Reinaldo Alvarado Fonseca

Abogado Titulado
Universidad Autónoma Latinoamericana

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, febrero veintiocho de dos mil veinte

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LAURA RESTREPO CALLE
DEMANDADO: DAVID ANTONIO QUIROZ CORDOBA
RADICADO: 087-2020

Por reunir los requisitos de ley y por estar ajustada a derecho, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, decide en los siguientes términos:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda contentiva de la pretensión de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por LAURA RESTREPO CALLE en contra de DAVID ANTONIO QUIROZ CORDOBA, por reunir los requisitos legales de ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado corriéndole traslado por el término legal de diez (10) días, a fin de que conteste la demanda si a bien lo tiene, y para tal efecto se le hará entrega de copia de la misma y los anexos respectivos. (Parágrafo 2º art. 523 C.G.P).

TERCERO: Procédase al emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial RESTREPO - QUIROZ, conforme lo indica el artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar mantener las medidas cautelares decretadas en el trámite de divorcio, dentro del radicado 05001 31 10 004 2019 00 137 00.

Se ordena el secuestro de los bienes que se encuentran embargados, para lo cual se ordena la remisión del respectivo exhorto a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, esto para los bienes ubicados en el municipio de Medellín, y a los alcaldes de Pereira - Risaralda y de Cañasgordas - Antioquia para lo de su cargo.

QUINTO: De conformidad con los artículos 78 # 10º, 85 # 1º inc. 2º y art. 173 Inc. 2º del C.G.P. no se decretan los oficios solicitados por la parte demandante; lo anterior aunado al hecho que en esta instancia (Liquidatorio) no es posible entrar en averiguaciones de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, pues con el libelo demandador se debe hacer una relación de activos y pasivos, conforme lo ordena el artículo 523 del C.G.P. sin que sea procedente por parte del despacho entrar en averiguación de otros bienes diferentes a los denunciados en la demanda, pues dicha carga corresponde a la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 032
FUNDADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO CIVIL DE FAMILIA DE
MEDELLIN, N.º
EL DIA 02 03 2020
A LAS 5 P.M. SECEPLADO EL MISMO DIA
A LAS 5 P.M.

SECRETARIA

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín

ASUNTO: RESPUESTA A DEMANDA

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: 2020-00087-00

DEMANDANTE: LAURA INÉS RESTREPO VALLE

DEMANDADO: DAVID ANTONIO QUIROZ CÓRDOBA

LUZ MARINA DURANGO QUIROZ, abogada, domiciliada en Medellín, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.21.609.209 y Tarjeta Profesional No.108006 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor DAVID ANTONIO QUIROZ CÓRDOBA, según poder anexo, respetuosamente procedo a dar respuesta a la DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, (que fue reenviada al E mail de la suscrita abogada, por el señor apoderado de la demandante, el día 21 de septiembre de 2020, como anexo a Solicitud de denegación a nueva notificación), instaurada en su contra, por la señora LAURA INÉS RESTREPO VALLE, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

A LOS HECHOS PRIMERO AL QUINTO. Son ciertos.

AL HECHO SEXTO. Son ciertos la existencia de los inmuebles descritos en los numerales 1 a 6, 9, 10, 11y 12, pero no es cierto el avalúo calculado de éstos. El demandado presentará los avalúos reales en el momento oportuno.

Inmueble descrito en el numeral 7. Se aclara que este inmueble únicamente consta de la casa de habitación, porque fue desenglobado y el local es el descrito en el numeral 6.

Inmueble descrito en el numeral 8. Este derecho proindiviso sobre el inmueble fue vendido por el demandado hace 33 años, como es de conocimiento de la señora demandante y por lo tanto, aunque el comprador en su momento no registró la Escritura, el demandado no lo tiene en su poder.

AL HECHO SÉPTIMO. No es cierto que los automotores descritos en los numerales 1 y 2, hagan parte hoy de los activos de la sociedad conyugal, porque éstos fueron vendidos en 2017 y 2019, respectivamente, en vigencia de la misma.

AL HECHO OCTAVO. Es cierto la existencia del establecimiento de comercio. No es cierto el avalúo calculado del mismo. Que se pruebe de donde sale este valor irracional, teniendo en cuenta que en la Cámara de Comercio, se registró un activo de Un millón ochocientos setenta mil pesos.

AL HECHO NOVENO. No es cierto. La señora demandante no demuestra que aportó estas sumas de dinero a la sociedad conyugal, para solicitarlas en compensación. Estos dineros obedecen al giro habitual de las transacciones comerciales que ha manejado exclusivamente el señor demandado, producto de su propio esfuerzo, dentro de las facultades legales, de que cada cónyuge tiene la

libre administración de sus bienes, antes de la disolución de la sociedad conyugal y que fueron invertidas en la misma, como se demostrará en su debido momento.

AL HECHO DÉCIMO. No es cierto. La señora demandante no demuestra que aportó estas sumas de dinero a la sociedad conyugal, para solicitarlas en compensación.

Los contratos de arrendamiento fueron suspendidos durante todo el tiempo de la pandemia y además, estos supuestos cánones de arrendamiento no corresponden a los valores reales efectivamente recibidos, según contratos de arrendamiento suscritos, en vigencia de la sociedad conyugal y durante la libre administración de los negocios que la ley otorga a cada cónyuge.

Por ejemplo, es contradictorio que una empresa pague un canon de arrendamiento mensual y además participe al arrendador en porcentaje de utilidades. Esto deberá demostrarse.

No obstante, las cuentas alegres e irreales que presenta la parte demandante y que deben ser probadas, se olvidan de los gastos que el demandado ha tenido que sufragar, en un ciento por ciento, entre éstos, la manutención de la demandante y sus parientes, además de los hijos del matrimonio.

AL HECHO ONCE. Es completamente falso que el demandado haya vendido 62 cabezas de ganado en plaza pública de Cañasgordas por valor de \$93.000.000 y que le deba alguna compensación. Por el contrario, fue la señora demandante, de manera abusiva y temeraria, después de haber presentado la demanda de divorcio, vendió 17 reses, éstas sí, criadas en los pastizales de la finca, que veían siendo cuidadas por el hoy demandado, quien invirtió en vacunas, medicamentos, trabajadores para el cuidado, entre otros. Son testigos de esta venta, los señores Hernando Puerta Monsalve, administrador de la finca y el señor José Luis Tobón Garcés, trabajador de la misma.

El valor de los semovientes vendidos por la señora demandante, se estima en Veintidós millones novecientos cincuenta mil pesos (\$22.000.000), a razón de \$1.300.000 por cada uno y se desconoce el paradero del dinero que recibió por estos semovientes. Por qué la señora demandante, omite esta información?

AL HECHO DOCE. Es parcialmente cierto. Las deudas de la sociedad conyugal son superiores a las aquí enunciadas, porque los activos no se adquieren, ni se sostienen solos, para ello, el demandado ha tenido que endeudarse, durante toda la existencia del vínculo matrimonial y trabajar muy duro para pagarlas.

Además de los serios reveses económicos que ha tenido que afrontar en varias oportunidades, como la Construcción del Metroplús, que bajó los ingresos significativamente durante cuatro años, porque el establecimiento de comercio Claro de Luna, está ubicado al frente de la Estación Parque de Aranjuez y por los trabajos de construcción no podían ingresar los clientes al negocio, otro inconveniente fue el decomiso de las máquinas de suerte y azar de propiedad de la Empresa arrendadora del local, que obligó a cerrar el casino por espacio de siete meses (desde abril a octubre de 2017). El último revés lo ha sufrido el demandado, con la declaración de la pandemia por el Covid 19, desde el mes de marzo, hasta septiembre de 2020, no se pudo abrir y que en los últimos días solo ha podido vender tinto, porque el licor estaba prohibido. Además, de que no recibió los cánones de arrendamiento de los otros locales, por la suspensión de los mismos, por parte de los arrendatarios, que estaban afrontando la misma pandemia. Eso no lo tiene en cuenta la parte demandante.

PRUEBA ANUNCIADA

En la debida oportunidad se allegará la lista de los activos y el valor real de cada uno de éstos, además del total de los pasivos de la sociedad conyugal, con sus correspondientes documentos de soporte, como facturas y liquidaciones en los que se invirtió el dinero, para que sean tenidas en cuenta por el Despacho judicial.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente que se otorgue la condición de prueba anunciada, que será entregada antes de la diligencia de inventarios y avalúos y así poder objetar los inventarios y avalúos irreales que se enuncian con esta demanda, en la diligencia que programará el Despacho judicial.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PETICIONES

Mi poderdante no se opone a éstas, porque están amparadas en la ley.

No obstante, se echa de menos el pronunciamiento del Juzgado al memorial de la suscrita apoderada, donde se solicita NOTIFICAR AL DEMANDADO EN DEBIDA FORMA, enviado al E mail del Despacho, el día 18 de septiembre, porque bajo la gravedad del juramento, éste afirma que no recibió los anexos de la demanda.

Téngase en cuenta que el señor demandado tiene un grado de escolaridad muy bajo, pues solo cursó hasta Grado Quinto de Primaria y ni siquiera sabe manejar un computador, sino que depende de otras personas, quienes le informan sobre las comunicaciones recibidas al E mail registrado en la Cámara de Comercio, porque es un requisito exigido por esta entidad.

Lo único que recibió la suscrita apoderada, el día 21 de septiembre de 2020, de parte del señor apoderado de la demandante, es un oficio de oposición a mi solicitud de notificación en debida forma, dirigido al despacho judicial y el reenvío de la demanda, que por fin pudo conocer el demandado y la suscrita.

Pero no se tuvo la oportunidad de gozar de los días hábiles que da la ley para contestarla, en vista de que el Despacho, hasta hoy no se ha pronunciado, tal como puede verse en la página de la Rama Judicial/Consulta de procesos.

Por este motivo, en párrafo anterior, se aclara que en la debida oportunidad se allegará la lista de los activos y el valor real década uno de éstos, además del total de los pasivos de la sociedad conyugal, con sus correspondientes documentos de soporte, como facturas y liquidaciones en los que se invirtió el dinero, para que sean tenidas en cuenta por el Despacho judicial.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, tener como tales, además de las pruebas arriba anunciadas, las siguientes:

Testimoniales:

Las siguientes personas, comparecerán a su Despacho, el día y hora fijados, a quienes les consta el manejo de los ganados manejados en la finca, la venta de los semovientes por parte de la señora demandada y en general, el sostenimiento y las construcciones realizadas, los ingresos y egresos de los inmuebles que a nivel global, se denomina "finca".

- Hernando de Jesús puerta Monsalve, con CC. 70.431.202, quien es el administrador de la finca de la sociedad conyugal, y le consta la compraventa

de ganado y especialmente la venta de semovientes que realizó la demandada.

- José Luis Tobón Garcés, identificado con CC.70.432.822, comprador de ganado en el Municipio de Cañasgordas. Celular 311 622 66 22.g

INTERROGATORIO DE PARTE

- Solicito al Despacho, citar a la señora Contadora **YESSICA YOHANA AGUDELO**, identificada con CC.1.017.170.083, para que sustente y aclare ampliamente los experticios aportados por la demandada, sobre los supuestos flujos de ingresos a la sociedad conyugal, por la valoración del establecimiento de comercio Claro de Luna y por el promedio calculado de ventas en los últimos tres años del Salón de Juegos Claro de Luna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 523 Código General del proceso y demás normas complementarias.

ANEXOS: Poder para actuar

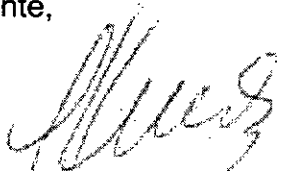
NOTIFICACIONES

Apoderada: Calle 94 No.48-35 Medellín. Celular 310 842 44 89 o en la Secretaría de su Despacho. E mail: luzmdurangoq@yahoo.com

El Demandado: Carrera 49 A No.93-29 Medellín. Celular 301 650 71 77

Del Señor Juez,

Atentamente,



LUZ MARINA DURANGO QUIROZ
C.C21.609.209 de Cañasgordas
T.P.108006 del C.S.J.

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

REFERENCIA: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 087-2020

DEMANDANTE: LAURA INÉS RESTREPO VALLE
DEMANDADO: DAVID ANTONIO QUIROZ CÓRDOBA

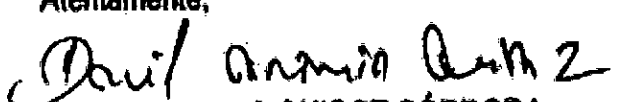
DAVID ANTONIO QUIROZ CÓRDOBA, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Medellín, actuando en nombre propio, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Abogada **LUZ MARINA DURANGO QUIROZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.21.609.209, E mail: luzmdurangog@yahoo.com y Tarjeta Profesional No.108006 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en todo el proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, tramitado en su Despacho e instaurado por la señora Laura Inés Restrepo Valle.

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, afirmo que no he sido notificado de la demanda y por lo tanto, no he recibido ningún documento relacionado con ésta.

La apoderada queda ampliamente facultad, en primer lugar, para notificarse de la demanda y recibir todos los documentos de la misma, además para responder la demanda, recibir, conciliar, desistir, sustituir, allanarse, resumir, transigir, reconvenir y en general ejercer todas las actuaciones inherentes al cumplimiento del presente mandato. Por lo tanto, solicito reconocerle personería jurídica en los términos y efectos del presente poder.

Del señor Juez,

Atentamente,


DAVID ANTONIO QUIROZ CÓRDOBA
CC.70.432.007

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, septiembre treinta de dos mil veinte

RADICADO: 2020-087

Arrímese a los autos los anteriores escritos presentados por las partes intervinientes en el presente liquidatorio.

Respecto a la notificación de la parte demandada, no obstante la remisión por medio físico y electrónico de la demanda y los anexos, tendremos que manifestar que, ante las especialísimas circunstancias en que nos encontramos por cuenta la pandemia del covid – 19, el medio principal de notificación, conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, es por correo electrónico.

En ese sentido, se observa que inicialmente se remitió por medio de correo electrónico la actuación del proceso y la notificación al demandado, pero al parecer no se remitió la totalidad del traslado, a fin que el demandado se pronunciara sobre la demanda. Por lo anterior, en aras de ahondar en garantías y teniendo en cuenta los anexos aportados a las diligencias, se ordena anexar al expediente la contestación a la demanda, misma que se considera oportunamente contestada.

Póngase en conocimiento de la parte demandante, por medio de la publicación en los estados electrónicos de la rama judicial, en donde los apoderados pueden acceder a los autos que dicte el despacho y a los memoriales por los que se suscita dicha actuación.

Respecto a la corrección de los nombres de las partes, es una circunstancia que, por ahora, no representa ninguna irregularidad con entidad suficiente para invalidar lo actuado, por lo que no es necesario pronunciamiento al respecto.

De otro lado, el radicado de la demanda ejecutiva conexas, podrá encontrarlo en el historial de la rama judicial del respectivo proceso de donde se derivó.

Procédase al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal RESTREPO – QUIROZ, en los términos del decreto 806 de 2020, esto es por parte de la secretaria del despacho se realizara la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE,

BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA

JUEZ



Firmado Por:

BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

cc838db9a68f527e849ba4951cbaa426db58fabe92988ee97028fc16237e7745

